

RESOLUCION N. 01506

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, Decreto- Ley 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 00045 del 09 de enero de 2015, la Dirección de Control Ambiental, inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad denominada **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.**, identificada con el NIT. 860.005.088-0, ubicada en la avenida carrera 68 No. 43-67 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el mencionado auto fue notificado personalmente el día 01 de junio de 2015, al señor **HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.984.718, en calidad de apoderado de la precitada sociedad, publicado en el boletín legal ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 11 de agosto de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015.

Que posteriormente, a través del Auto No. 03628 del 28 de septiembre de 2015, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se formuló pliego de cargos contra la sociedad **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.**, identificada con el NIT. 860.005.088-0, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Único a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el Concepto Técnico No. 08291 del 21 de Mayo de 2010, al no presentar los vehículos en las fechas y horas señaladas en el Requerimiento No. 2009EE45284 del 08 de octubre de 2009, identificados con la placas: SHB550, SDC029, SGV164 Y SHH662. (…)**”*

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por edicto, el cual fue fijado el día 22 de diciembre de 2015 y desfijado el día 30 de diciembre de 2015.

Que, el señor **HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO**, en calidad de apoderado de la sociedad **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.**, con radicado 2016ER39426 del 3 de marzo de 2016, presentó escrito de descargos por fuera del término legal.

Que a través del Auto No. 01433 del 02 de agosto de 2016, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso abrir a pruebas la investigación administrativa ambiental, iniciada mediante el Auto No. 00045 del 09 de enero de 2015, decretando como pruebas todos los documentos obrantes dentro del expediente sancionatorio.

Que el mencionado auto, fue notificado personalmente el 06 de diciembre de 2016, al señor **HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.984.718, en calidad de apoderado de la sociedad sancionada.

Que mediante la Resolución No. 04151 de 19 de diciembre de 2018, se resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar responsable a la sociedad denominada TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A., identificada con NIT. 860.005.088-0, del único cargo formulado mediante el Auto No. 03628 del 28 de septiembre de 2015, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.***

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad denominada TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A., identificada con NIT. 860.005.088-0 una multa de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$ 25.851. 298.00), por el cargo único formulado. (…)

Que la anterior Resolución fue notificada por edicto el 16 de octubre de 2019 a la sociedad **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.**, identificada con el NIT. 860.005.088-0.

II. DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que mediante el radicado No. 2019ER289084 del 11 de diciembre de 2019, señor **HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.984.718, en calidad de apoderado de la sociedad sancionada, presentó solicitud de revocatoria directa del Auto No. 03628 del 28 de septiembre de 2015 y la Resolución No. 04151 de 19 de diciembre de 2018, argumentando lo siguiente:

"(...) La administración no cumplió con la ritualidad del procedimiento estipulado en la Ley 1333 de 2009 y la ley 1437 de 2011, con clara violación del debido proceso en cuanto a las notificaciones de los actos administrativos de carácter particular, desconociendo la diferencia entre el pliego de formulación de cargos y la resolución de declaración de responsabilidad. (...)

Por lo cual hubo clara violación al debido proceso, al no conocer el Auto 03628 del 28 de septiembre de 2015, el cual no fue notificado, la administración no tuvo en cuenta los descargos y pruebas aportadas, con las cuales se demostraba que la administración estaba equivocada así exigir a la empresa notificar al propietario de un vehículo que no estaba ni estuvo (sic) vinculado a la empresa (shb550 - tax express s.a.), ni tuvo en cuenta que los demás vehículos cancelaron matrícula por destrucción o chatarrización, lo que generaba sustracción de materia para cumplir la citación, además de ser programada la revisión con antelación de una semana.

El investigador desconoció el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Con lo cual se violó el debido proceso y el derecho legítimo de defensa y contradicción y un desgaste innecesario de la administración.

No se tuvo en cuenta que la empresa cumplió con su deber de informar a los propietarios de los vehículos solicitados y programar la revisión para cada uno de ellos; la subdirección de calidad de aire, auditiva y visual de la dirección de control ambiental de la secretaria distrital de ambiente, nunca informo a mi representada los resultados de la revisión y solo cinco (5) años después inicia una investigación administrativa en contra de la empresa por presuntamente incumplir el artículo 8° de la Resolución 556 de 2003 al no presentar unos vehículos que ya estaban chatarrizados y otro no pertenecía ni ha estado vinculado con la empresa. (...)

**MOTIVOS EN LOS QUE SUSTENTO MI SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA DE LOS ACTO CONTENIDO EN EL AUTO 03628 Y LA RESOLUCIÓN
04151DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA DE AMBIENTE A TRAVES DEL SEÑOR INVESTIGADOR EN NINGÚN MOMENTO NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL AUTO 03628, NO TUVO EN CUENTA LOS DESCARGOS NI LAS PRUEBAS APORTADAS, NO SE NOTIFICO DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCIÓN 04151DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, QUE RESOLVIÓ LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, DOS ACTOS ADMINISTRATIVOS VICIADOS DE NULIDAD AL NO HACER PUBLICO DICHO ACTO AL NO CONOCERLO Y PODER EJERCER NUESTRO DERECHO A LA DEFENSA, MAS CUANDO A LA EMPRESA NO SE LE PUEDE ENDILGAR RESPONSABILIDADES QUE LAS DEBE ASUMIR EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO.

La Dirección de Control Ambiental, resuelve sancionar con multa motivando su decisión solamente con el Concepto Técnico No. 08291 del 21 de Mayo de 2010, el cual desconozco totalmente (no se dio traslado), sin ninguna otra prueba y además sin notificarme ni siquiera por aviso, para poder ejercer mi derecho de defensa y contradicción como lo ordena nuestra Constitución Política en nuestro estado Social de Derecho, aduciendo en sus consideraciones "Que en conclusión el cargo único prospera, teniendo en cuenta el acervo probatorio expuesto y contenido en el expediente SDA-08-2010-2918". Ni siquiera se preocupó por motivar dicho fallo, SIN TENER EN CUENTA QUE UNA, PLACA NO ESTABA VINCULADA CON LA EMRPESA Y OTROS TENIAN NOVEDAD DE ESTAR CHATARRIZADOS.

SE ADVIERTE DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE NO OBRA NOTIFICACIÓN POR AVISO EN EL DOMICILIO DEL INVESTIGADO, EL CUAL DEBE IR CON COPIA DEL AUTO O RESOLUCIÓN, EL ACTO ADMINISTRATIVO SE ENCUENTRA VICIADO LO QUE DA LUGAR A DECRETAR LA NULIDAD, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS (1.- INDEBIDA NOTIFICACIÓN), NO PUEDE DECIR EL INVESTIGADOR QUE DICHA FALTA O ERROR SE SUBSANA CON LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIANTE EDICTO, SI LA ENTIDAD CONOCE BIEN EL DOMICILIO DEL INVESTIGADO.

El investigador solo dejó que el tiempo pasara y así casi a los DIEZ (10) años decide resolver la investigación y completar la notificación con los mismo errores de la apertura, sin preocuparse durante este tiempo de ubicar o enmendar el error de la dirección y además termina con un acto administrativo sin motivación, solo dice "Teniendo en cuenta el escrito de descargos y solicitud de pruebas presentado por la administrada no será admitido ni tenido en cuenta al momento de resolver el procedimiento sancionatorio ambiental objeto de la presente decisión" desconociendo el artículo 40 de CPACA, toda vez que teniendo la oportunidad procesal de controvertirlos no lo hizo dándose entonces por probadas las conductas imputadas en la resolución de apertura de investigación", DE QUE OPORTUNIDAD HABLA EL INVESTIGADOR SI NUNCA SE LE DIO PRUBLICIDAD, el investigador no hizo nada durante el tiempo de la supuesta investigación. (...)

De esta forma se demuestra que el INVESTIGADOR, no siguió la ritualidad del proceso respecto a la notificación debida y por ende se halla incurso en la causal de nulidad tácitamente establecida en el Art. 140-8 del C.P.C., por lo cual solicito que previa a una decisión de fondo tal solicitud de revocatoria sea declarada.

Como se puede observar no existe la debida notificación que forma parte del debido proceso a que se refiere la Ley 1437 de 2011. (...)

En consecuencia cuando no se cumple con las prescripciones constitucionales y legales a que me he referido en los puntos anteriores, se consolida por parte de la administración la violación del debido proceso, con las responsabilidades en derecho que tal situación conlleva no solo para el acto administrativo en si sino para quienes a nombre de la administración expiden los actos, asunto que por lo tanto requiere para todos los efectos legales el pronunciamiento de la administración EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DE ESTA ACTUACION.

Caducidad, perdida de competencia y silencio administrativo

En el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) se regulan tres aspectos que, por su importancia, se estudiarán separadamente, a saber:

CADUCIDAD

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres años siguientes al acaecimiento del hecho, conducta u omisión que la origina, so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración. A nuestro juicio, la norma respeta los principios de seguridad jurídica, celeridad y eficacia, así como el debido proceso, siguiendo en la materia la jurisprudencia constitucional (C. Const., Sent. C-233/02).

El Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., mediante Directiva 007 de 9 de Noviembre de 2007, fija criterios que deben tenerse en cuenta por las autoridades del Distrito Capital para aplicar la potestad sancionatoria de que trata el artículo 38 del C.C.A., y la expedición de la Ley 1333 de 2009 no afecta la posición consignada en la Directiva 007 de 2007, la cual a la fecha sigue vigente .

De lo anterior encontramos varias inconsistencias como son las siguientes:

1.- *El Investigador dice que este procedimiento administrativo sancionatorio se inició como consecuencia del incumplimiento al Requerimiento 2009EE45284 del 08 de Octubre de 2009.*

LA RESOLUCIÓN DE FALLO 04151ES DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, Y NOTIFICADA MEDIANTE EDICTO CON DESFIJACIÓN DEL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2019, DIEZ (10) AÑOS Y OCHO (10) DESPUÉS DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO.

**2.- CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA EMPRESA AL REQUERIMIENTO
2009EE45284 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2009**

LA EMPRESA PROGRAMO LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCONTRABAN ACTIVOS DE ACUERDO A LO ORDENADO EN EL REQUERIMIENTO, CUMPLIENDO CON LO QUE LE CORRESPONDIA.

EN CUANTO AL VEHÍCULO DE PLACAS SHB-550, NO ESTA AFILIADO NI HA ESTADO AFILIADO A LA EMPRESA.

LOS OTROS VEHÍCULOS CANCELARON MATRÍCULA POR DESINTEGRACIÓN Y DESVINCULACIÓN DE LA EMPRESA POR LO QUE SE DEMUESTRA QUE NO HUBO DAÑO.

La información se pretendía darla a conocer en el escrito de descargos y aporte de pruebas no se tuvo en cuenta.

PRIMERA CONCLUSION: *No existe en el acto de apertura dentro de la investigación adelantada por ese despacho, que los actos administrativos que sirven de fundamento a la apertura de investigación y la Resolución de fallo se intentaran notificar de manera personal o por aviso a la empresa que represento, con el agravante que la entidad conoce el domicilio de la empresa.*

SEGUNDA CONCLUSIÓN: *la empresa de servicio público de transporte terrestre TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A., si cuenta programo los vehículos y estos se presentaron, los vehículos que no se presentaron tenían novedades de chatarrización y el vehículo de Placas SHB-550, no estaba vinculado con la empresa.*

TERCERA CONCLUSION: SE HA CONSUMADO LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, *conclusión a la cual se llega después del cuidadoso análisis efectuado a las normas respecto a la notificación de los actos administrativos y a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, según lo transcrito anteriormente*

ES POR LO ANTERIOR, QUE EN ESTE CASO HAY MERITO PARA SOLICITAR RESPETUOSAMENTE SE DECRETE LA REVOCATORIA DE TODOS LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS DE FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS Y RESOLUCIÓN 04151 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EUN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, POR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

CONSIDERACIONES PREVIAS

En primer lugar, se observa al expediente un memorial en el que el señor **JAIME ALFONSO QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.345.346, en calidad de representante legal de la sociedad **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.** otorga **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **HENRY OSWALDO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía 12.984.718 y Tarjeta Profesional No. 170.755 del C.S de la J, con el fin de asumir la representación dentro del proceso que se surte con ocasión de la expedición de la Resolución 04151 del 19 de diciembre de 2019, y demás tramites dentro del expediente SDA-08-2010-2918.

Que el Capítulo V de la ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", prevé el tema en particular de los apoderados y sus facultades.

Que los artículos 73, 74 y 77, ibidem, respectivamente señalan:

Artículo 73. Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. ...

Artículo 77. Facultades del apoderado. *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del

auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los rituales normativos de rigor (El mandato es expreso y goza de presentación personal – Notaria cincuenta y siete (57) del círculo de Bogotá), se le reconocerá personería jurídica al abogado **HENRY OSWALDO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 12.984.718 y Tarjeta Profesional No. 170.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Ahora bien; la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

También, en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el capítulo V relacionado con la función administrativa, en el artículo 209 de la Constitución Nacional, señala que: “La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Es de recibo recalcar lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Nacional, el cual entre otras dispone que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes.

Así pues, la administración, basada en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en especial lo establecido en el artículo 3º, dispone:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción” (...)

“En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”. (...)

“En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...).”

Por otra parte, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo dispone que las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

En tratándose de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y que no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

El artículo 69 del Código Contencioso Administrativo reza: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3.- Cuando con ellos Cause agravio injustificado a una persona.”*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos, lo siguiente:

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.

De esta manera se entiende, que la revocatoria directa se causa por motivos de ilegalidad (causal primera) y/o por motivos de mérito (causales segunda y tercera) y tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, el interés público o social y, el salvaguardar derecho de toda persona a que no se le cause un agravio sin justificación.

Por su parte, el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los actos administrativos, establece:

“La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.

A su vez, la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a si misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”.

Por otro lado, Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su *“Tratado de derecho administrativo”*, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del Artículo 69 del CCA. (...)”*.

La Sentencia C-95 de 1998, señala:

“... En un pronunciamiento general de esta Corte, sobre las características individuales de la revocatoria directa, lo siguiente:

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.

Según la legislación que nos rige, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismo funcionarios que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando se den las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A., esto es, por razones de legitimidad o legalidad –oposición con la Constitución o la Ley- o por razones de mérito o conveniencia- cuando no estén conforme con el interés público social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Cuando se trate de actos de contenido general es admisible su revocabilidad por la administración, sin ninguna limitación, mediante la invocación de las aludidas causales. En cambio, los actos administrativos que reconocen un derecho subjetivo o una situación jurídica particular y concreta a favor de una persona no son revocables sino con el consentimiento escrito y expreso del titular del derecho. (Artículo 73 inciso 1 del C.C.A.).

La Revocatoria de los actos administrativos es uno de los privilegios estatales que se halla previsto en el artículo 69 del C.C.A. como ya lo he mencionado, puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto”. (Negrita fuera de texto).

IV. DEL CASO EN CONCRETO

La revocatoria directa es una institución del derecho público administrativo que le permite a la Administración corregir sus propios errores, a través de la cual se dejan sin efectos jurídicos los actos administrativos contrarios a derecho, bien de manera oficiosa; o bien, a petición de parte, esto es, por solicitud debidamente soportada de los destinatarios del acto administrativo o de terceros directamente afectados en sus intereses legítimos.

Dado que los actos administrativos de carácter particular y concreto tienen establecido en su trámite los recursos en sede administrativa, como medios ordinarios de control formal y material

al interior de la propia organización administrativa, la figura de la revocación tiene aplicación excepcional y solo opera si se configura de alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley.

Se tiene por tanto que la revocatoria directa no constituye un recurso administrativo ordinario, sino que opera como un instrumento específico de control de la administración sobre sus propios actos, procedimiento dentro del cual está legitimado para intervenir el interesado, siempre que cumpla con los requisitos y condiciones previstas en el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, en los casos de invocación de la revocación a solicitud de parte, los argumentos del solicitante no pueden orientarse a revivir el debate que en sede administrativa ya concluyó, con puntos que en su momento fueron alegados por éste y analizados y resueltos por la autoridad administrativa correspondiente, sin que, por lo tanto, pueda volver a iniciar la discusión jurídica que debió surtirse en instancias ordinarias. Así las cosas, como un medio excepcional aplicable a situaciones extremas y también excepcionales, como son las definidas en las tres causales transcritas, su procedencia a solicitud de parte se condiciona al cumplimiento de los siguientes elementos:

- Que el medio de control judicial, para controvertir la legalidad del acto administrativo no hubiere caducado.
- Que en el caso de invocación de la causal primera, no se hubieren interpuesto recursos contra el acto cuestionado.
- Que se acredite la existencia fáctica y jurídica de la causal invocada, pues el mecanismo extraordinario de la revocación, comporta la necesaria demostración objetiva de la misma.

Es así que el apoderado judicial de la sociedad sancionada establece que existe una violación al debido proceso, es decir, invoca de manera implícita que los actos administrativos de formulación de cargos y el que resolvió de fondo el presente procedimiento sancionatorio son contrarios a la Constitución y a la ley.

Se le recuerda al recurrente, y aún más que ostenta la condición de abogado, que la Ley 1333 de 2009, es el cuerpo normativo especial aplicable para los procedimientos sancionatorios de carácter ambiental, la cual entró en vigencia el 21 de julio de 2009, es decir, que para la fecha de ocurrencia de los hechos era la ley procedimental aplicable.

Así pues, todos los aspectos que regulan este tipo de procedimientos se encuentran contenidos dentro la norma, y aquellos que no, por remisión expresa de la misma se rigen en otras codificaciones, en aplicación del principio de *lex specialis derogat legi generali*. De esta manera, todas las etapas procesales que deben agotar los procedimientos sancionatorios administrativos de carácter ambiental, se encuentran establecidos de forma taxativa en la Ley 1333 de 2009.

Se le recuerda que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto, en relación con la norma procesal aplicable, encontramos que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

Administrativo”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayas y negritas insertadas).

Dicho Código (CPACA) entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Ahora bien, de cara a lo expuesto por el recurrente de que se desconoció lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, en la notificación del pliego de cargos y la resolución de fondo, resulta relevante precisar lo siguiente.

Existen situaciones dentro de un ordenamiento jurídico, en el cual dos normas pueden ser aplicables a una situación en particular, atribuyéndole consecuencias jurídicas diferentes al mismo supuesto fáctico, lo cual es conocido como antinomia o colisiones de normas. Por tal motivo, existen criterios o métodos de soluciones de antinomias, que resuelven el ámbito de validez y aplicabilidad de normas dentro de un sistema jurídico; dentro de esos criterios, existe uno que establece que la ley especial prevalece sobre una ley particular (*lex specialis derogat legi generali*).

Así pues, en materia ambiental existe la Ley 1333 de 2009, la cual estableció el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental, determinando expresamente en su artículo 24 el tipo de notificación que debe darse a los pliegos de cargos dentro de un proceso sancionatorio, en caso de que no pueda llevarse a cabo la notificación personal de ese tipo de actos administrativos.

“... El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental”.

Así pues, los actos administrativos de carácter particular que inicien o pongan fin a una actuación administrativa de carácter ambiental tienen que ser, en principio, notificados de manera personal al interesado o involucrado y/o a cualquier persona que lo solicite por escrito. Sin embargo, en caso de que no pueda surtir la notificación personal se procederá a efectuar la notificación por edicto como lo establece el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Por tal motivo, y como puede apreciarse dentro del expediente SDA-08-2010-2918, el Auto No. 00045 de 9 de enero de 2015, que inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental, fue notificado personalmente al mismo apoderado judicial que presentó la solicitud de revocatoria directa, señor **HENRY OSWALDO DELGADO** (folio 30 obrante dentro del expediente), en la medida en que no fue posible llevar a cabo la notificación personal.

De cara al auto de formulación de pliego de cargos, es decir, el No. 03628 de 28 de septiembre de 2015, quedó notificado en debida forma por edicto, conforme al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Es así que, resulta inconcebible que el apoderado alegue indebida notificación del auto que formuló cargos, cuando, fue notificado personalmente del auto de inicio de procedimiento sancionatorio; la parte dispositiva del acto administrativo y las citaciones fueron enviadas a la dirección de notificación judicial de la sociedad (avenida carrera 68 No. 43-67 sur de la ciudad de Bogotá D.C.), es decir, a la misma dirección del auto de inicio; la certificación de entrega de la citación dada por la empresa de correo certificado 472, tiene el sello de recibido por parte la empresa **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.** (folio 50 obrante dentro del expediente), y la notificación del Auto de pruebas No. 01433 de 2 de agosto de 2016, se surtió de manera personal al mismo apoderado, y las citaciones fueron enviadas a la misma dirección, es decir, a la avenida carrera 68 No. 43-67 sur de la ciudad de Bogotá D.C.

De esta manera, se observa que no ejerció el derecho a la defensa de manera voluntaria al no presentar descargos ni solicitar pruebas, a pesar de que esta Secretaría realizó todas y cada una de las actuaciones contempladas en la ley para lograr la notificación de los acto de formulación expedido en el marco del trámite sancionatorio, al hacer caso omiso a la citación enviada y recibida, y ahora quiere alegar su propia negligencia a favor.

Lo mismo ocurrió con la notificación de la Resolución No. 04151 de 19 de diciembre de 2018, la parte resolutive del acto ordenó la notificación a la misma dirección (avenida carrera 68 No. 43-67 sur) y las citaciones fueron enviadas y recibidas por la sociedad, quien por voluntad propia no quiso acudir a notificarse personalmente y se procedió a notificar por edicto como lo dispone el Código Contencioso Administrativo (artículo 45).

Por todo lo anteriormente expuesto, el argumento queda desvirtuado.

Por otra parte, vuelve y se le reitera que poco o nada tiene que ver con los hechos materia de investigación que la sociedad agotó todos los medios posibles para notificar y avisar a todos los

propietarios de los vehículos citados para hacerlos comparecer a la prueba de emisión de gases, puesto que tenía la obligación legal de presentar todos y cada uno de los vehículos a la fecha y hora señalada en el requerimiento, ya que es esa la obligación contenida en la norma jurídica vulnerada y lo alegado en el recurso no constituye eximente de responsabilidad alguno.

Que, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, expresa:

*“(…) **Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***Parágrafo 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (…)*

A su vez, el artículo 8 de la Resolución 556 de 2003 del DAMA y de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., establece lo siguiente:

*“(…) **ARTICULO OCTAVO.-** El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.-** Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.-** En el caso de los vehículos articulados del sistema TRANSMILENIO que circulan en los corredores troncales, el requerimiento para realizar la evaluación de emisiones de que trata este artículo se llevará a cabo en los patios de estacionamiento con que cuenta el mismo sistema. (…)*

Así pues, las infracciones ambientales se presentan cuando por acción u omisión se vulnera una norma ambiental o cuando se ocasiona un daño al medio ambiente. Para el caso en particular, nos encontramos en el primer escenario, la vulneración a una norma.

De esta manera, tenemos que la norma ambiental vulnerada por parte de la sociedad tiene los siguientes componentes:

- La primera parte del artículo faculta a la autoridad ambiental (actualmente SDA) y a la Secretaría de Tránsito del Distrito Capital de requerir a los vehículos matriculados en la ciudad de Bogotá D.C. para la realización de la prueba de emisiones de gases, bajo ciertas condiciones que las establece el mismo cuerpo normativo.
- El párrafo primero establece la obligatoriedad del requerimiento, puesto que establece que el incumplimiento del mismo acarrea una sanción fruto de un procedimiento sancionatorio ambiental.
- El párrafo segundo establece una condición especial para los vehículos articulados de Transmilenio.

Conforme a lo anterior, el mandato que tiene la norma es claro y es la obligatoriedad de presentación de los vehículos automotores que sean citados para la realización de la prueba de emisión de gases, estableciendo la consecuencia jurídica para el incumplimiento del mismo. Por lo que nuevamente no le asiste razón al recurrente en su argumento planteado relacionado con este punto, de que solamente tenían el deber de notificar a los propietarios de los vehículos.

Ahora bien, respecto a la existencia de la caducidad en este procedimiento adelantado, la Ley 1333 de 2009, en su artículo décimo establece el término de caducidad de la facultad sancionatoria ambiental de la siguiente manera:

“Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

De esta manera, en materia ambiental no es aplicable el término general de caducidad consagrado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, puesto que existe una norma especial encargada de definir el término de caducidad de los procedimientos sancionatorios administrativos de carácter ambiental, el cual desarrolla el deber constitucional y legal del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, no existe una dilación injustificada por parte de esta Secretaría que lleve a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso como lo quiere hacer ver la sociedad recurrente, ya que el proceso fue decidido de fondo dentro de los 20 años que establece la Ley 1333, ya que los hechos generadores se presentaron en octubre de 2009, y la resolución que impuso la sanción fue proferida el 19 de diciembre de 2018.

Por último, se puede apreciar dentro de los documentos anexados con el recurso de reposición, que el automotor de placas SHB 550, no tiene ni tuvo ningún tipo de relación con la empresa **TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.** Sin embargo, si bien es cierto que; a pesar de que el mencionado automotor tiene justificada su no comparecencia, tras verificar la prueba que se adjunta en esta etapa procesal “Certificado de Tradición Nro CT 150048829”, en fotocopia, no es menos cierto que los otros tres (3) vehículos restantes esto es: (SDC 0219, SGV 164 y SHH 662), incumplieron con el requerimiento, y atendiendo a la naturaleza del requerimiento y de la norma vulnerada, se debe cumplir en su totalidad con la presentación de los vehículos en el centro de diagnóstico y con un solo vehículo que falte, se estaría en curso con la infracción.

De tal manera, el hecho de que el citado vehículo de placas SHB 550, sea desestimado dentro de esta etapa procesal, ello no incide en las resultas del proceso específicamente en la decisión que hoy es objeto de revocatoria directa. Ante esto; el cálculo de la multa no varía porque no existen cumplimientos parciales, es decir, con la sola no presentación de uno de los vehículos requeridos, se consuma la vulneración, esto significa, empero; que la no presentación del renombrado vehículo, por las causas aducidas en el escrito de Revocatoria Directa que hoy nos ocupa, no varía en nada la multa o responsabilidad conceptuada en el informe técnico de criterios N° 03594 del 7 de diciembre de 2018, acogido en Resolución No. 04151 de 19 de diciembre de 2018, resultando desfavorable en este caso la petición del escrito, más aún cuando el recurrente no argumenta causal alguna para que esta autoridad este en deber de reformular o recalcular la multa impuesta en la decisión inicial.

Como consecuencia de todo lo anterior, no se revocará y se procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 04151 de 19 de diciembre de 2018.

En el mismo sentido, como ya se informó; la solicitud de revocatoria resulta improcedente y se procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes el Auto No. 03628 de 2015.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, estableció en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dicta otras disposiciones.

De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos que*

resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REVOCAR DIRECTAMENTE la Resolución No. 04151 de 19 de diciembre de 2018 y el Auto No. 03628 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todas y en cada una de sus partes la Resolución No. 04151 de 19 de diciembre de 2018 y el Auto No. 03628 de 2015, de conformidad con los motivos expuestos en esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al abogado **HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.984.718 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 170.755 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme al poder anexo en el escrito de solicitud de revocatoria con radicado 2019ER289084 del 11 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente decisión a la sociedad **TRANSPORTES SANTA LUCÍA S.A.**, con NIT. 860.005.088-0, por intermedio de su representante legal **JAIME ALFONSO QUIROGA GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.345.346, o quien haga sus veces, Q a través de su apoderado, el señor **HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.984.718 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 170.755 del Consejo Superior de la Judicatura, en la avenida carrera 68 No. 43-67 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO.- El representante legal de la sociedad, o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

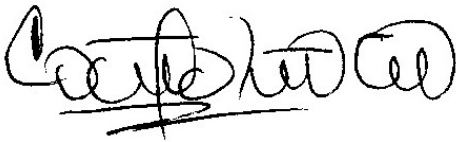
ARTÍCULOS SÉPTIMO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2010-2918**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C:	88249207	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0735 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/07/2020
HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C:	88249207	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0735 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/06/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/07/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/07/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2010-2918